

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En folio 1, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estudiante, con domicilio en Coronel, calle [REDACTED] N° [REDACTED] interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Concepción, representada por don [REDACTED] [REDACTED] (sic), domiciliados en Concepción, calle [REDACTED] N° [REDACTED], y solicita que se restaure su calidad de alumno regular con pleno ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo la asistencia a clases y beneficios como pase escolar, beca JUNAEB y demás pertinentes, sin perjuicio de las demás medidas que se determinen para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Funda su acción en que ingresó el año 2020 a estudiar la carrera de Psicología en la Universidad de Concepción. En la segunda semana de agosto de 2021 se enteró informalmente que se realizó una denuncia en su contra en la Dirección de Equidad de Género y Diversidad de la universidad, envió correo electrónico solicitando información el 24 de agosto y 10 de octubre de 2021, sin embargo, al igual que sus consultas verbales nunca obtuvo respuesta. Añade que el 13 de agosto de 2021 una amiga le compartió "una captura de pantalla de un grupo de whatsapp de mujeres de la carrera en donde otra compañera e íntima amiga mía, me acusaba de haberla violado y manipulado para que no contara ni denunciara la supuesta violación, además de advertirles que tuvieran cuidado conmigo".

Argumenta que la defensa de las imputaciones debe hacerse ante las instancias correspondientes, sin embargo, señala que los supuestos hechos denunciados, los niega absolutamente y que de acuerdo a la denuncia presentada por la persona que individualiza ante la Dirección de Equidad de Género y Diversidad, habrían ocurrido en la Coronel, en el domicilio de su hermana, donde la denunciante concurre voluntariamente para ver películas y realizar actividades recreativas, sin que ninguna tuviera relación con alguna actividad académica.

Señala que todos los supuestos hechos ocurren en Coronel y sin relación con alguna actividad académica y es del caso que la UdeC, a través de la Dirección de Equidad de Género y Diversidad, le informa en marzo de 2022, que ha iniciado una investigación sumaria en su contra por denuncia de la alumna que indica. Añade que como consecuencia del sumario, el Sr. [REDACTED] decano de la UdeC le suspende transitoriamente su calidad de alumno, impidiéndome asistir a clases presenciales, primero por 30 días hábiles y luego 15 días más (resolución 01-2022 y 05-2022), sin enviar ningún material de estudio ni fecha especial para rendir mis evaluaciones, situación que recién el 7 de junio está regulando la Sra. [REDACTED] jefa de Carrera de Psicología, quien le informa a través de correo electrónico que ya no sigue suspendido, pero que es preferible que no regrese durante el primer semestre, proponiéndole un sistema especial de evaluación. Agrega que no ha podido renovar su pase escolar 2022, tampoco recibir el dinero

de la beca Junaeb, beneficios que poseía los años 2020 y 2021 y pide tener presente, entre otros aspectos, que no existe ninguna denuncia o investigación penal al respecto ni ese día y a la fecha de la presentación de este recurso.

El recurrente estima ilegal la investigación y conculcadas las garantías establecidas en el artículo 19 N° 3° inciso quinto y 4° de la Carta Fundamental, según explica.

En folio 14, don Javier Troncoso Falgerete, abogado, por la Universidad de Concepción, solicita el rechazo de la acción.

Alega la extemporaneidad de la acción, pues se interpuso el 9 de julio de 2022 y el plazo de 30 días se cumplió puesto que la decisión de iniciar una investigación en contra del recurrente le fue notificada mucho antes del 9 de junio de 2022. En el recurso aparece que se tomó conocimiento de la investigación en marzo de 2022, según el N° 7 de los Antecedentes de Hecho del recurso que refiere. Añade que el 23 de marzo de 2022, también le fue notificada la medida de resguardo y, finalmente, la resolución que prorrogó la medida de resguardo se le notificó personalmente el 9 de mayo de 2022. Así, el plazo para interponer la acción constitucional de protección se encuentra vencido, ya que el recurrente tomó conocimiento de la última resolución que se menciona en su recurso, el 9 de mayo de 2022 y la fecha de interposición de esta acción fue el 9 de julio de 2022, excediéndose con creces el plazo fijado por el Auto Acordado respectivo.

En subsidio, sobre el fondo del asunto informa que carece absolutamente de fundamentos:

Expone que el 2 de septiembre de 2021 se recibió en la Dirección de Equidad de Género y Diversidad una denuncia en contra del recurrente, por la estudiante de [REDACTED], estudiante de la carrera de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales, por hechos que debían tratarse de acuerdo al Protocolo de actuación que dice relación con las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación por razón de sexo, identidad de género, expresión de género u orientación sexual, aprobado por Decreto U. de C. N° 2019-031 de 2 de abril de 2019, en adelante el Protocolo.

La denuncia fue declarada admisible el 16 de marzo del 2022, según Oficio DEGD N° [REDACTED] y el 21 de marzo de 2021 se dictó la resolución N° [REDACTED] 2022 de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción, en virtud de la cual se instruye una investigación en contra del recurrente por hechos que podrían constituir violencia sexual.

Añade que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], directora de Equidad de Género y Diversidad, el 16 de marzo de 2022, dictó la Resolución DEGD N° [REDACTED] 2022, que ordenó la medida de resguardo consistente en su suspensión de toda actividad académica por el término de 30 días, del actor de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 inciso 2° y 11 inciso 1° del Protocolo.

El 4 de mayo de 2022, se dictó la resolución DE GyD N° 5 en que se prorrogó la medida por 15 días hábiles universitarios, resolución que le fue notificada al recurrente el 9 de mayo de 2022.

La investigación se encuentra en tramitación.

Argumenta que si existe algún reparo procedimental, debe resolverse dentro del procedimiento y ello no pueden plantear una afectación susceptible de esta acción por tratarse de actos intermedios, según explica.

Alega también que no existe acto ilegal y arbitrario que permita acoger la acción cautelar, que se ha cumplido con la reglamentación interna y normas legales aplicables y que no se han conculcados las garantías constitucionales invocadas por el actor, según detalla.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Acerca de la alegación de extemporaneidad:

1°.- Que la defensa de la recurrida ha planteado que la acción se ha ejercido de forma extemporánea, toda vez que se interpuso transcurrido el plazo de treinta días a contar del hecho por el cual se recurre ya que el actor tomó conocimiento de la investigación en marzo de 2022, según el número 7 de los Antecedentes de Hecho de su recurso, el 23 de marzo de 2022, también le fue notificada la medida de resguardo y la resolución que la prorrogó se le notificó personalmente el 9 de mayo de 2022.

2°.- Que el recurso o acción de protección conforme a lo dispuesto en el N° 1 del auto acordado sobre tramitación del mismo, se interpondrá "dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

3°.- Que el recurrente reconoce que en marzo de 2022, se le ha informado de que se instruye una investigación sumaria en su contra y que le suspenden por treinta días académicos y luego por quince días más (así también aparece de los documentos aportados por la recurrida y consistentes en las notificaciones de tales medidas o de la investigación, folio 14 N° 2,5), pero añade que la Jefa de Carrera le sugiere no asistir durante lo que resta del primer semestre, cuestión que no es controvertida por la recurrida, y posteriormente le citan a declarar para el 9 de junio del año en curso, indicándole que debe "aportar prueba", continuando hasta hoy sujeto a los efectos de la resolución que le suspendió de sus actividades académicas; de manera que las consecuencias de las medidas de resguardo son de efectos permanentes en el tiempo y, en consecuencia, la acción constitucional de autos, deducida el 9 de julio del presente año (folio 1), ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta días corridos establecido al efecto; por lo que la alegación de extemporaneidad de la recurrida, será rechazada.

En cuanto al fondo del asunto:

4°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, número", 3° inciso quinto y 4°, entre otros, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte "de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

El artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su N° 3 inciso quinto: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" y en su N° 4° "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia".

5°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

6°.- Que son hechos no controvertidos, los siguientes: a) el recurrente es alumno regular de una carrera que imparte de la Universidad de Concepción; b) que el actor fue denunciado por otra estudiante de la misma carrera, la denuncia fue declarada admisible, instruyéndose una investigación en su contra "por hechos que podrían constituir violencia sexual"; c) los hechos denunciados ocurrieron fuera de la Universidad de Concepción; d) la Directora de Equidad de Género y Diversidad, el 16 de marzo de 2022, dictó la Resolución DEgyD N° 1-2022, ordenó como medida de resguardo, la suspensión del actor de toda actividad académica por el término de 30 días, la que el 4 de mayo de 2022, fue prorrogada por otros 15 días hábiles universitarios; y e) esta investigación se encuentra en tramitación.

7°.- Que la investigación en contra del actor fue ordenada por la resolución 1/2022 del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del protocolo de actuación relacionado con las conductas constitutivas de acoso sexual y otras acciones que indica, aprobado por Decreto U. de C. N° 2019-031 de 2 de abril de 2019 "con el objeto de que se investiguen los hechos denunciados; se determine la responsabilidad que se pudiera derivar de

su conducta y la aplicación de las sanciones que procediesen, conforme al mérito de la investigación" (sic) (folio 14 N° 4).

El fundamento de la investigación es la solicitud de la Directora de Equidad de Género y Diversidad, luego del "análisis de admisibilidad de los antecedentes fundantes de la denuncia presentada por la estudiante" cuyas iniciales se indican (folio 14 N° 4).

8°.- Que el protocolo referido en su artículo primero, inciso final, luego de definir diversos conceptos, entre ellos, el de violencia sexual conforme al que se ha investigado al recurrente, dispone: "Se entiende que las conductas tipificadas en el los numerales 1,2,3,4, 5 y 6 de este artículo, podrán ser cometidas por acción u omisión, en forma personal o concertada, o a través de redes sociales o plataformas virtuales, como por ejemplo, correos electrónicos, WhatsApp, Facebook, Twitter o Instagram, y en cualquier recinto universitario, o en un lugar distinto a éste, donde se realicen actividades universitarias o directamente vinculadas a éstas" (folio 1N° 2 y folio 14 N° 7).

El recurrente y la denunciante, alumnos de la carrera de psicología que imparte la recurrida, ciertamente, son integrantes de la comunidad universitaria y por ello sujetos al ámbito de aplicación de dicho protocolo; pero sólo en la medida que se trate de conductas realizadas "en cualquier recinto universitario, o en un lugar distinto a éste, donde se realicen actividades universitarias o directamente vinculadas a éstas", como dispone expresamente el artículo 1° inciso final del protocolo, ya citado.

9°.- Que la denunciante de los hechos conforme a los que se ha iniciado la investigación en contra del recurrente, no señala, en lo que interesa a la acción en análisis, algún hecho o suceso relativo a "actividades universitarias o directamente vinculadas a éstas" que es la hipótesis que permite la investigación que reprocha el recurrente. Al contrario el contexto de su declaración (Pág. 101-108, folio 22 N° 1) permite inferir que se trata de sucesos acaecidos el 12 de junio de 2021, en una casa habitación, la que se ubica "fuera de la Universidad de Concepción" como ha señalado su defensa (folio 14, párrafo 19). Así también se desprende de los dichos de [REDACTED] Y [REDACTED] de [REDACTED] Y [REDACTED] compañeros de curso de aquellos (págs. 135, 142, folio 22 N° 2) y se corrobora con el tenor de la formulación de cargos (Pág. 188,190. Folio 22 N° 4); de manera que, salvo el carácter de alumnos regulares de aquellos en la casa de estudios recurrida, no hay otro vínculo de los hechos con ésta última y que le faculden para instruir la investigación objeto de la acción constitucional en análisis.

El tenor claro de las normas del protocolo referido en cuanto determinan la competencia de la Dirección de Equidad de Género y Diversidad, para conocer de ciertos asuntos, en este caso, ha sido infringido por la recurrida; porque se ha atribuido facultades para investigar, adoptar medidas de resguardo y aun formular cargos al recurrente conforme a los hechos ya indicados y que corresponden a una situación privada e íntima, ajena a las actividades universitarias, en un

domicilio particular, entre personas mayores de edad y miembros del mismo estamento de la comunidad universitaria.

10.- Que no obsta a la conclusión anterior, la gravedad de los hechos denunciados, como lo argumenta la defensa de la recurrida, puesto que tal gravedad o mucha entidad o importancia, no se condice con la actuación de la recurrida; puesto que, en efecto, resulta ineludible que la denuncia se efectuó el 2 septiembre de 2021 (págs.78, 101; folio 21 N° 3, folio 22 N° 1) y sólo el 16 de marzo de 2022, se dictó una medida de resguardo y el día 21 de dicho marzo, se instruyó la investigación de autos (folio 1 N° 1, folio 14 N° 1, 3, 4).

La circunstancia invocada por la defensa de la recurrida en orden a que tales hechos "afectan a la víctima durante su estadía en la Universidad al ser alumna de la misma carrera que el denunciado" y que en similar sentido es lo que se consigna en las postrimerías de la formulación de cargos "..., lo que ha perjudicado gravemente su desempeño académico y la asistencia a clases de forma regular" (pág. 189. Folio 22 N° 4)

La investigación y develación de los hechos pueden contribuir a reparar a una víctima, pero dicho argumento tampoco puede ser atendido, porque la causa de los sucesos materia de la investigación y estos son ajenos al quehacer universitario en una carrera que supone largos estudios, como se ha establecido. Igual cosa sucede con el argumento que a "esta fecha la investigación no ha terminado y no se sabe la extensión o alcance de los hechos, cuestión que se determinará al final". El expediente que contiene la investigación señala que el 11 de julio de 2022, se declaró cerrada la "etapa de indagación", dos días después se formularon cargos al actor conforme a los hechos ocurridos el 12 y 13 de junio, "en casa de la hermana" del recurrente, quien formuló sus descargos el 20 de julio pasado (pág. 178, 188,190; 202,206. Folio 22 N° 4); pues, como se ha señalado, tal investigación se ha dispuesto al margen de las normas que autorizan a la Dirección de Equidad de Género y Diversidad, para investigar, conocer, establecer y, en su caso, sancionar ciertas materias.

11.- Que la defensa de la recurrida también argumenta que "No es posible que el protocolo sea interpretado en contra de las normas de la Ley N° 21.369, que Regula el Acoso Sexual y la Violencia y Discriminación por Razones de Género en el Ámbito de la Educación Superior, que obliga a investigar los hechos de esa índole acontecidos fuera de los recintos universitarios y con participación de alumnos".

No se trata, sin embargo, de interpretar el protocolo de la recurrida en contra de la ley N° 21.369, la que entró en vigencia con posterioridad a los hechos materia de la investigación efectuada por la recurrida, pues dicha ley se publicó el 15 de septiembre de 2021 y los hechos denunciados son anteriores a esta fecha (12 de junio de 2021); se trata entonces de precisar el sentido y alcance del mismo, puesto que dicha ley regula, entre otras materias, el acoso sexual "en el ámbito de la educación superior" y conforme a lo dispuesto en su artículo 2° inciso final: "La potestad de las instituciones de educación superior de investigar

y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior".

Como se indicó, dicho suceso corresponde a uno estrictamente privado entre dos personas mayores de edad, cuyo único vínculo con la Universidad de Concepción es que son sus alumnos.

12.- Que la defensa de la recurrida también sostiene que "si bien los hechos denunciados ocurrieron fuera de la Universidad, por la gravedad de éstos se produjeron consecuencias que afectaron el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de la Universidad y por otro lado se generó un ambiente intimidatorio y hostil para la denunciante".

Las consecuencias a que alude la defensa de la recurrida, sin embargo, no fueron consideradas para disponer la investigación en contra del actor. Tampoco ha precisado la defensa acerca de los hechos que constituyen tales consecuencias e igual cosa sucede acerca de la alegación que se haya generado un ambiente intimidatorio y hostil para la denunciante de los hechos; por lo que estas alegaciones de la recurrida y a través de las que pretende justificar su actuación deben ser rechazadas.

Los certificados de una psicóloga aportados por la recurrida, no pueden ser considerados para la finalidad por ella pretendida, porque emanan de una profesional dependiente de la propia Dirección que ha incoado la investigación reprochada (folio 27, también aportados en la investigación) y no se hallan corroborados por otros elementos de convicción.

13.- Que la recurrida desde luego puede y debe conocer, resolver y, en su caso, sancionar las conductas que se indican en el protocolo dictado al efecto en cumplimiento de la ley, pero sólo en las materias específicamente reguladas y en las hipótesis allí previstas; lo que como se indicó no ha sucedido en la especie, por lo que la investigación en contra del actor resulta arbitraria e ilegal, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso que la Carta Fundamental asegura a todas las personas, pues aquél ha sido investigado por una comisión que ha excedido la esfera de sus atribuciones y, además, su honra también ha sido vulnerada, en cuanto se adoptaron medidas establecidas para situaciones distintas a la suya, tales como suspenderle de toda actividad académica por cuarenta y cinco días, por lo que la acción será acogida, según se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad; y

II.- Que se ACOGE la acción de protección interpuesta por don **M. [REDACTED]** **[REDACTED]** en contra de la Universidad de Concepción, quien deberá ser restaurado en su calidad de alumno regular con pleno ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo la asistencia a clases y beneficios. La recurrida deberá, además, resolver conforme a derecho la investigación incoada en contra del recurrente; todo lo anterior con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la ministra Viviana Iza Miranda, por estar haciendo uso de licencia médica.

N° Protección-56727-2022.